

Expediente: **585/05-I6**
Carátula: **LONGO S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20127331287 - MOLINA, FERNANDO GASTON-SINDICO
27202193213 - LONGO S.R.L., -FALLIDO
90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, -INCIDENTISTA
27145051849 - PAPPALARDO, ANGELA YOLANDA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

ACTUACIONES N°: 585/05-I6



H102316080185

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**LONGO S.R.L. s/ QUIEBRA PEDIDA PROMOVIDO POR LA D.G.R.**” (Expte. n° 585/05-I6 – Ingreso: 23/03/2005), y;

RESULTA:

Que mediante presentación efectuada en fecha 26/03/2026 la letrada Angela Yolanda Pappalardo, solicita la regulación de honorarios por su actuación profesional en el presente incidente de revisión.

CONSIDERANDO:

Que, a los fines de la regulación solicitada, corresponde analizar la actuación profesional desplegada por la letrada de la fallida en el presente incidente.

En tal sentido, de las constancias de autos surge que la fallida no ha tenido intervención efectiva en la sustanciación del presente incidente de revisión, en tanto guardó silencio frente al traslado oportunamente conferido, sin efectuar presentación alguna ni desplegar actividad profesional en su defensa.

En materia de honorarios profesionales rige el principio de onerosidad de la actividad, conforme al cual la retribución constituye la contraprestación por el servicio profesional efectivamente brindado.

En este sentido, se ha señalado que: “*Para que el principio de onerosidad pueda ser aplicado o para que el profesional tenga derecho a solicitar una justa y equitativa retribución por el servicio prestado, son*

necesarios ciertos requisitos. Así, por tratarse de una profesión legalmente reglamentada se le requiere al abogado que posea título habilitante y matrícula para ejercer libremente su actividad, que el objeto de la prestación convenida no sea ilícito, inmoral ni de cumplimiento imposible, que la actuación no resulte exceptuada de retribución por una norma especial, y que el trabajo efectivamente realizado sea oficioso (cfr. Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, T. 1, Ed. Astrea, pág. 47). Ello sin mayores dificultades demuestra que para que el profesional sea pasible de regulación, debe haber desplegado una actividad, un trabajo, y que éste sea oficioso" (CCDL, Sala II; sentencia 11 de fecha 10/02/2026).

De ello se desprende que, para que el profesional sea pasible de regulación, resulta indispensable la existencia de una actividad profesional efectiva, útil y susceptible de valoración económica.

En consecuencia, no habiéndose verificado en autos actividad profesional alguna por parte de la representación letrada de la fallida, no corresponde proceder a la regulación de honorarios a su favor.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la regulación de honorarios respecto de la representación letrada de la fallida en el presente incidente de revisión.

HAGASE SABER.- GMM-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.